



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5275

21/02/2020

12072

**AUTOR/A:** GARCÍA EGEA, Teodoro (GP)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la identidad electrónica en España está definida en el artículo 15 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica:

- “El documento nacional de identidad electrónico es el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y permite la firma electrónica de documentos.
- Todas la personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del documento nacional de identidad electrónico para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos”.

En segundo lugar, mencionar que, para las actuaciones ante las Administraciones Públicas y según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, se señala:

- «Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.



- Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas siguientes:
  - Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”
  - Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
  - Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las administraciones consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. La autorización habrá de ser emitida en el plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de la obligación de la Administración General del Estado de resolver en plazo, la falta de resolución de la solicitud de autorización se entenderá que tiene efectos desestimatorios.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la utilización de uno de los sistemas previstos en las letras a) y b) sea posible para todo procedimiento, aun cuando se admita para ese mismo procedimiento alguno de los previstos en la letra c).

- En relación con los sistemas de identificación previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes.



Asimismo, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital garantiza la seguridad en la autenticación asociada a los sistemas de los apartados 2.a) y 2.b) mediante las Declaraciones de Prácticas de Certificación de las Autoridades de Certificación emisoras de los certificados cualificados, correspondiendo también a dicho Ministerio el ejercicio de las facultades de supervisión, control, inspección y sanción en materia de la sociedad digital, lo que conlleva la realización de controles y auditorías. Se incluyen en estas facultades las de gestión de la lista de prestadores de servicios de confianza cualificados.

Finalmente, se informa que las garantías de seguridad de los sistemas descritos en el punto 2.c), se logran mediante la plataforma Cl@ve de identificación y firma electrónica, que facilita la identificación y autenticación de los ciudadanos en su relación con las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al artículo 9 de la Ley 39/2015, sobre sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

Madrid, 25 de marzo de 2020